

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0548

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

1.1. Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0007

El acto administrativo impugnado es la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0007 de 27 de agosto de 2020, en la cual se resuelve:

*"(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2020-0005 de 19 de febrero de 2020; y, que la señora Cintia Alejandra Gavilanes Logroño, es responsable de incumplimiento determinado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2020-0073 de 11 de febrero de 2020 que consistió en la operación clandestina de la frecuencia 102.9 MHz, sirviendo como matriz en la ciudad de Guamote y como repetidora en la ciudad de Riobamba en la provincia de Chimborazo, en la estación de radiodifusión denominada SENSACION STEREO luego de la notificación de la Resolución ARCOTEL-2019-0163 de 18 de marzo de 2019, mediante la cual se dio por terminado el contrato de concesión, de esta forma inobserva lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE TERCERA CLASE establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***Artículo 3.- IMPONER** a la señora Cintia Alejandra Gavilanes Logroño con RUC No. 0602372385001, la sanción económica de QUINCE MIL DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 50/100 (USD \$15.012,50) esto en atención a lo dispuesto en el Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, este valor deberá ser cancelado en cualquiera de las unidades financieras (...)"*

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO3-2020-1438-M, **el día 28 de agosto de 2020** se notificó el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0007, a la señora Cintia Alejandra Gavilanes Logroño en los correos electrónicos radiosensacion@yahoo.com, y servicios@cintiagavilanes.com.

II. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

"Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley."

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original).

2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

2.3. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; “i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; “m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;” y, “w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III números 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: “1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de

conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente.”; “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones.”; y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020.

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Mgs. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero,

Delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

3.1 Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO3-2020-1438-M, el día **28 de agosto de 2020** se le notificó el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0007, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2020-0155-OF, a la señora Cintia Alejandra Gavilanes Logroño, en la dirección electrónica radiosensacion@yahoo.com, y servicios@cintiagavilanes.com.

3.2 La señora Cintia Alejandra Gavilanes Logroño, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012388-E de 14 de septiembre de 2020, presenta recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0007 de 27 de agosto de 2020, documento mediante el cual la recurrente solicita:

(...) PETICIÓN CONCRETA

*Al amparo de todo lo expuesto, y de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable al caso, solicito a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones acepte mi **recurso de apelación** y declare la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0007 de 27 de agosto de 2020 y disponga el archivo del proceso administrativo sancionador iniciado mediante el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (sic) SANCIONADOR signado con el número AI-CZO3-2020-005. (...)*. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

3.3 Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0673-M de 08 de octubre de 2020, la Dirección de Impugnaciones solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, informe y certifique la fecha de ingreso del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-012388-E, documento ingresado a la institución por la señora Cintia Alejandra Gavilanes Logroño.

3.4 La Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1894-M de 12 de octubre de 2020, informa que el ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-012388-E, fue presentado en ventanilla de la Coordinación Zonal 3, el 15 de septiembre de 2020, a las 09h23. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1910-M de 13 de octubre de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo señala que, una vez verificado el correo electrónico, realiza un alcance e informa que con fecha 14 de septiembre de 2020, a las 16h58, se recibe la solicitud por el canal digital del recurso.

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:
(...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;”

4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original). 13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la

prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.”

4.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“**Art. 2.-** Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“**Art. 14.-** Principio de juridicidad.- La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“**Art. 158.-** Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios.

Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas.

Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:

1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo.

2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término.
3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término.
4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.”

“**Art. 164.-** Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.”

“**Art. 217.-** Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. (...)”

“**Art. 219.-** Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original)

“**Art. 220-** Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”

“**Art. 224.- Oportunidad.** El término para la interposición del recurso de apelación es de **diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

“**Art. 230.- Resolución del recurso de apelación.** El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición. Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en la apelación. **La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

V. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00104 de 10 de noviembre de 2020, concerniente al recurso de apelación presentado por la señora Cintia Alejandra Gavilánez Logroño, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012388-E; y, en lo referente al análisis jurídico se determina:

Es necesario explicar que la administración pública fundamenta su accionar en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala:

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

El Estado y sus instituciones actúan de conformidad con la Ley. La norma constitucional somete todas las instituciones públicas, a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto sus actuaciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen

las competencias otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El artículo 39 del Código Orgánico Administrativo, dispone que las personas deben cumplir sin necesidad de requerimiento adicional, lo dispuesto en la Constitución, las leyes, el ordenamiento jurídico, y las decisiones adoptadas por autoridad competente; en concordancia con el artículo 14 ibídem, que dispone que la actuación administrativa se somete a la Constitución, instrumentos internacionales, la ley, y al presente Código.

El Código Orgánico Administrativo, regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público; y, determina las reglas generales de la impugnación, las clases de recursos, los requisitos formales para su interposición, el procedimiento administrativo a seguir, así como los plazos y términos para la interposición.

Al respecto, el artículo 224 de la norma ibídem determina: *“Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”* (Subrayado y negrita fuera del texto original). Es decir, el acto administrativo podrá ser recurrido administrativamente en apelación, dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado.

El término para la interponer el recurso administrativo, se computa a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo según lo establece el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, que señala: *“Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios. Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas. Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que: 1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo. (...)”* (Subrayado fuera del texto original).

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO3-2020-1438-M, se notificó el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0007, a la señora Cintia Alejandra Gavilanes Logroño, el día **28 de agosto de 2020** en la dirección electrónica radiosensacion@yahoo.com, y servicios@cintiagavilanes.com.

En el presente caso, el término para interponer el recurso de apelación se computa a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se efectuó la notificación, es decir, el término comenzó a discurrir a partir del día 31 de agosto de 2020 y se extendía hasta el día 11 de septiembre de 2020, fecha en que vencía el término para que la administrada presente o interponga el recurso de apelación.

Sin embargo, la señora Cintia Alejandra Gavilanes Logroño, presenta el recurso de apelación el día 14 de septiembre de 2020, mediante documento ingresado No. ARCOTEL-DEDA-2020-012388-E, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0007, habiendo transcurrido 11 días hábiles desde la notificación del acto impugnado, es decir más de los 10 días establecidos para interponer el recurso de apelación, dispuestos en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.

La preclusión opera cuando los administrados o la administración pública no actúan en los términos que determina el ordenamiento jurídico, en este sentido debe entenderse esta figura como la pérdida o extinción de una facultad procesal por no haber sido ejercida a tiempo.

Por lo indicado, el presente recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea, debiendo ser inadmitido, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2020-00104, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“(…) VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

6.1 *La resolución impugnada No. ARCOTEL-CZO3-2020-0007, fue notificada a la señora Cintia Alejandra Gavilánez Logroño, el día 28 de agosto de 2020 en la dirección electrónica radiosensacion@yahoo.com, y servicios@cintiagavilanes.com.*

6.2 *La señora Cintia Alejandra Gavilánez Logroño, presenta recurso de apelación mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012388-E el día 14 de septiembre de 2020, fuera del tiempo establecido para la interposición, por lo que el recurso de apelación es extemporáneo, según lo determina el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.*

VII RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda INADMITIR el recurso de apelación presentado por la señora Cintia Alejandra Gavilánez Logroño, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012388-E de 14 de septiembre de 2020, por ser extemporáneo, de conformidad a lo dispuesto en artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.”

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, números 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 letras b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00104 de 10 de noviembre de 2020.

Artículo 2.- INADMITIR a trámite el recurso de apelación, presentado por la señora Cintia Alejandra Gavilanes Logroño, el día 14 de septiembre de 2020 mediante documento ingresado No. ARCOTEL-DEDA-2020-012388-E, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0007 de 27 de agosto de 2020, suscrita por el Director Técnico Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del recurso de apelación, interpuesto a través de documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012388-E de 14 de septiembre de 2020, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0007 de 27 de agosto de 2020.

Artículo 4.- INFORMAR a la señora Cintia Alejandra Gavilanes Logroño, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 del Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar la presente Resolución en sede administrativa o jurisdiccional competente, en el plazo determinado en la ley.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de la presente resolución a la señora Cintia Alejandra Gavilanes Logroño en la dirección electrónica radiosensacion102.9@hotmail.com, y servicios@cintiagavilanes.com, direcciones que han sido señaladas por la peticionaria para recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Coordinación Zonal 3; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de noviembre de 2020.



Mgs. Fernando Javier Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES